

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA No 94

RADICADO: 76001-4003-015-2018-01103-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GÓMEZ SALAZAR
DEMANDADO: OLGA GARCÍA ERAZO

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por RUBEN DAIRO GOMEZ SALAZAR contra OLGA GARCIA ERAZO, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P, como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

ANTECEDENTES

1.- El 29 de noviembre de 2018 el señor RUBEN DARIO GOMEZ SALAZAR a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra la señora OLGA GARCIA ERAZO, a fin de que se libraré mandamiento de pago por la suma de 50.000.000 contenidos en el pagaré anexo, cuya fecha de vencimiento lo fue el 15 de mayo de 2017, con sus respectivos intereses de mora, así mismo, solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-713751, como prueba de ello, adjunta escritura pública No 0614 de fecha marzo 15 de 2016.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que la demandada se declaró deudora del ejecutante al suscribir un pagaré por valor de \$50.000.000 el 15 de marzo de 2016, a título de mutuo con intereses con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2017. Así mismo otorgó mediante escritura pública No 0614 del 15 de marzo de 2016 hipoteca abierta de primera grado en cuantía indeterminada en favor del señor GOMEZ SALAZAR sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-713751 con el fin de garantizar la obligación ejecutada. Pone de presente que la demandada pese haberse comprometido al pago de

intereses corrientes mensualidad anticipada, no ha pagado intereses ni ha efectuado abonos a capital.

Señala que el plazo se encuentra vencido y por ende se exigió el pago inmediato del capital con sus respectivos intereses de mora por la obligación suscrita por la aquí demandada.

2.- Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No 3573 calendado 12 de diciembre de 2018 ordenando el pago del capital y los intereses de mora reclamados, así como el embargo y secuestro del inmueble que garantiza el pago de la obligación, en virtud de la hipoteca suscrita en favor del acreedor, decisión que se notificó de manera personal a la aquí demandada señora OLGA LUCIA ERAZO el 15 de febrero de 2019. –fl. 38.-

Una vez inscrito el embargo, se procedió a comisionar al Alcalde Municipal de Jamundí para efecto de surtir la diligencia de secuestro sobre el inmueble 370-713751, la cual se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2019 .fl.75 al 79.-

Dentro del término legal, haciendo uso de derecho a la defensa, la demandada OLGA LUCIA ERAZO a través de apoderado judicial presenta escrito contentivo de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cuestionando que el título base de ejecución carece de fecha de vencimiento, fue suscrito sin cláusula aceleratoria y que fue diligenciado sin tener instrucciones para tal fin pues aduce que la firma impuesta no es la de su representada, tachando de falso dicho documento. En escrito separado, contesta la demanda, se opone a las pretensiones y aduce que la demanda carece del requisito de juramento estimatorio.

Previo traslado al ejecutante del recurso de reposición, quien se pronunció oponiéndose a la prosperidad del recurso en cita –fl.60 al 63- mediante proveído calendado 6 de septiembre del 2019 fl. 74- el despacho dispuso no reponer la orden coercitiva de pago y que los medios exceptivos – **diligenciar el pagaré sin contener clausula aceleratoria ni autorización para el llenado de los espacios en blanco**- se les impartiera el trámite de excepción de mérito, decisión que cobró ejecutoria sin oposición alguna.

Acto seguido, se corrió traslado de las excepciones de mérito mediante auto del 16 de octubre de 2019, el cual fue descrito por la apoderada del ejecutante quien indicó que las exceptivas no están llamadas a prosperar, por cuanto el pagaré contiene claramente la cláusula aceleratoria y antes de la suscripción del mismo, se autorizó al acreedor para diligenciarla en los espacios en blanco, como también da cuenta la carta de instrucciones anexa.

El 31 de enero de 2020, el despacho se abstiene de tramitar la tacha formulada por el apoderado de la ejecutada frente a la carta de instrucciones, por cuanto no se dan los presupuestos de que trata el artículo 270 del CGP, pues pese a que expresa en que consiste

la falsedad, no solicitó ni aportó las pruebas necesarias para su acreditación. En el mismo proveído, prorrogó el término para definir la instancia – art. 121 del CGP-.

En decisión del 24 de febrero de 2020, el despacho informa a las partes que no se realizará audiencia por cuanto las pruebas solicitadas solo obedecen a las documentales y no se encuentran pruebas distintas por practicar, cumpliendo los presupuestos del artículo 278 del CGP, y en su lugar se dictará sentencia anticipada, como a continuación se detalla.

CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según el documento base de recaudo ejecutivo, lo que permite desatar la Litis.

2. Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

3. La acción cambiaria, como la que aquí se ejercita *“deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* (Art. 625 C. de Co).

Ergo, por su carácter autónomo, es la literalidad del título la que mide la extensión y profundidad de los derechos y obligaciones caratulares, es decir, el pagaré vale por lo que dice textualmente siempre que se haya consignado conforme las normas cambiarias, a contrapelo, lo que no está escrito no obliga ni confiere derechos.

Tenemos que se trata de un pagaré otorgado por la ejecutada OLGA GARCIA ERAZO en favor del señor RUBEN DARIO GOMEZ SALAZAR por capital de \$50.000.000 con una tasa de interés de mora a la máxima legal, cuyo vencimiento lo es el 15 de mayo de 2017.

Dicho título valore reúne las exigencias formales y de fondo que requieren los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al contener; i) la firma del creador, ii) la mención del derecho que incorpora, iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) el nombre del acreedor a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden; y vi) la forma de vencimiento.

4.- A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se sustraen a las siguientes: **inexistencia de cláusula aceleratoria, no autorización para llenado de los espacios en blanco y no contener la demanda juramento estimatorio.**

Frente a la **INEXISTENCIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA**, es dable precisar que dicha cláusula es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito dando por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

Basta con revisar el contenido literal del título base de la ejecución –pagaré– para advertir que la cláusula aceleratoria se encuentra en él contenida claramente cuando se establece que *“En el evento de que dejare de pagar a tiempo una o más mensualidades de los intereses, el (los) tenedor (es) podrá (n) declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total o el pago del saldo o saldos insolutos tanto de capital como de interés, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora, o requerimiento previo, a los cuales desde ya renunciemos”*

Sin embargo, advierte el despacho que para el caso objeto a estudio la cláusula en cita es inoperante, pues se estableció como fecha de vencimiento día cierto y determinado esto es

el 15 de mayo de 2017, sin que se advierta que el pago de dicho capital se hubiere pactado por instalamentos y ninguna discusión sobre ello se formuló en esta instancia judicial, por ello, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

En cuanto a la **NO AUTORIZACIÓN PARA EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO**, como título valor el pagaré anexado a la demanda, según el artículo 619 del C. de Comercio es un documento que legitima para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, por tanto, para prestar mérito ejecutivo no requiere de otros documentos que informen de su negocio causal, como tampoco de la llamada carta de instrucciones, que si bien sirve para su llenado, no se necesita para integrarla como título ejecutivo.

Cabe entonces recordar, que los títulos valores pueden ser extendidos y entregados con espacios en blanco, o puede igualmente entregarse por el firmante un papel en blanco para convertirlo en título valor, en ambos casos dispone el artículo 622 del Código de Comercio, que deben llenarse estrictamente de acuerdo con las instrucciones dadas al efecto **y quien pretenda desconocer el contenido o la forma como se llenó el título, tiene la carga de la prueba, toda vez que según el artículo 261 del C.G.P., “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”.**

Es menester memorar frente a los títulos en blanco, la postura sostenida por el Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, Mag. Pte. Dr. Homero Mora Insuasty, sentencia 26 de agosto de 2015, Rad: 2012-00366-, alecciona que dentro del tráfico jurídico encontramos los llamados títulos con espacios en blanco o títulos en blanco con la sola firma, que comúnmente se conocen como incompletos o incoados, modalidad permitida por el inciso primero del artículo 622 del C. de Co., lo que hace necesario que haya una carta de instrucciones o autorización del suscriptor y así cualquier tenedor legítimo del título está facultado para llenarlo de acuerdo con esas precisas instrucciones, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

De modo entonces, que sostener indistintamente que la carta de instrucciones es parte integrante e inescindible del título valor es acabar de tajo con toda la teoría de los títulos valores, principalmente con los principios de la abstracción, literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que los gobierna.

Sobre el tópico nuestro máximo tribunal de Casación ha sentenciado: “(...) admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los

*requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, **establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*** (Corte Suprema de Justicia. Casación Civil, Sentencia de 15 de diciembre de 2009, en el mismo sentido sentencia del 10 de febrero de 2011.)

Por su parte, la Corte Constitucional ha emitido pronunciamientos, entre ellos, destaca el despacho los que a continuación se reseñan: *"En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, **pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones.** No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron."* (Corte Constitucional, Sentencia T-673 de 2010, M.P. DR. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Exp. T-2644977).

De los derroteros expuestos, fulgurante resulta, sin lugar a equívocos, que el pagaré base de recaudo goza de plena validez y eficacia para ejercitar su cobro a través de esta vía ejecutiva, pues una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, bien puede decirse que la demandada no desconoce adeudar el capital, pues nada alega respecto, pero se duele de que no se autorizó diligenciar los espacios en blanco, y aunque tachó de falsa la carta de instrucciones anexa desconociendo su firma, dicha solicitud fue denegada por cuanto ninguna prueba solicitó para acreditar lo dicho –art. 270 CGP-, aunado a ello, en el contenido del título base de la ejecución se evidencia la autorización otorgada al acreedor para su diligenciamiento.

Es lo cierto que en este asunto la parte ejecutada estaba compelida a la demostración cierta, más allá de toda duda razonables que 1) el pagaré realmente fue firmado con espacios en blanco, y 2) que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, sin embargo, su cometido no encontró eco probatorio, pues sobre tales aspectos hay completa orfandad probatoria y por ello de cara a la carga de la prueba –art. 167 CGP-, se tiene por no probada la excepción denominada NO AUTORIZAR EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO.

Finalmente, frente a la excepción que la demanda **CARECE DE JURAMENTO ESTIMATORIO**, basta con remitirse a la disposición contenida en el artículo 206 del CGP

y confrontarlo con las pretensiones del caso objeto de estudio para concluir que el ejecutante no pretende una indemnización, compensación ni el pago de frutos ni mejoras, pues funda su acción en un título valor que contiene un capital cierto y determinado, por ello no es de los procesos que necesita estimar el monto de la cuantía, que para efectos prácticos y a título de ejemplo se torna procedente en los procesos ejecutivos de dar sumas distinta de dinero, de hacer o no hacer, pues en esos eventos el demandante tiene la opción de pretender el pago de la obligación tal y como aparece en el título ejecutivo o demandar por los perjuicios compensatorios, pero como se dijo, no es este el caso y por ello, esta última excepción tampoco está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **INEXISTENCIA DE LA CLAUSULA ACELERATORIA, NO AUTORIZACION PARA EL LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO Y CARECER LA DEMANDA DE JURAMENTO ESTIMATORIO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como quedo previsto en el mandamiento de pago calendado Diciembre 12 de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., en la que deberán ser tenidos en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

QUINTO.- CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 2.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA.

JUEZ.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 12/20
